



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3337 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2636-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2636-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMoeLECTRICA PLANTA PUCALLPA (RESERVA FRÍA)
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 MULTA

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. 2018-E01-22868

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1757-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, el Informe Técnico N° 1169-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018, y sus escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 7 y 8 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a la Central Termoeléctrica Planta Pucallpa - Reserva Fría (en lo sucesivo, **CT Pucallpa**) de titularidad de Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **IEP o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2018² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 129-2018-OEFA/DSEM-CELE del 13 de julio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que IEP, habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectorial N° 2390-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018⁴, notificada al administrado el 23 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



[Handwritten signature]

1 Registro Único de Contribuyente N° 20393826879.
 2 Contendida en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.
 3 Folios 1 al 30 del Expediente.
 4 Folios del 23 al 25 del Expediente.
 5 Folio 26 del Expediente





4. El 14 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 25 de octubre del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1757-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 10 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 9 de noviembre del 2018⁹, IEP presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. El 7 de diciembre del 2018¹⁰ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos N° 1 y 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.



⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-70079. Folios del 28 al 31 del Expediente.

⁷ Con Carta N° 3407-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre del 2018. Folio 74 del Expediente.

⁸ Folios 60 al 73 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 91595.

¹⁰ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folio 139 y 140 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que extrajo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 303-2014-MEM/DGAAE del 9 de octubre de 2014 la Dirección General de Asuntos Ambiental Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Reserva Fría de Generación – Planta Pucallpa" (en lo sucesivo, **EIA Planta Pucallpa**).
13. En el mencionado instrumento de gestión ambiental, específicamente en el Programa de Manejo de Recursos Hídricos del Plan de Manejo Ambiental, el administrado determinó que los requerimientos de agua durante la operación del proyecto serían mínimos, estimando un promedio de 3m³/día. Asimismo, se estableció que dicho volumen de agua sería abastecido a través de la red local o compra directa de un proveedor autorizado, estableciendo que no se requerirá del abastecimiento de agua a través de las fuentes naturales¹³.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2018, que en la CT Pucallpa el administrado contaba con un pozo tubular, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 542292E / 9071802N, del cual extrae el agua necesaria para el abastecimiento del sistema contra incendios de la mencionada central¹⁴. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H2-1, H2-2, H2-3 y H2-4 del Informe de Supervisión¹⁵.

En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, extraía agua para el abastecimiento del sistema contra incendios.



¹³ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Reserva Fría de Generación Planta Pucallpa en favor de infraestructuras y Energías del Perú aprobado mediante resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AAE.

"6. Plan de Manejo Ambiental

6.1 Programa de Manejo de Recursos Hídricos

Durante las actividades de operación, los requerimientos de aguas serán mínimos, los cuales se estiman en 3m³/día durante el proceso de generación de energía. Dicho volumen será abastecido a través de la red local o compra directa de un proveedor autorizado, por lo tanto, no se requerirá del abastecimiento de agua, a través de las fuentes naturales. El agua requerida en la operación corresponde a agua de enfriamiento y es un circuito cerrado que pasa por los radiadores y sólo recibe agua de relleno suministrada por camiones cisternas con baja frecuencia."

Hecho Analizado N° 2 del Informe de Supervisión N° 129-2018-OEFA/DSEM-CELE.

Fotografías N° H2-1, H2-2, H2-3 y H2-4 del Informe de Supervisión N°129-2018-OEFA/DSEM-CELE.





c) **Análisis de los descargos**

(i) Respecto a la aplicación de la Ley N° 30230

16. En su escrito de descargos N° 2, IEP señala que la instalación del pozo de agua se realizó dentro de la vigencia de la Ley N° 30230; es decir, en la fecha de la puesta en operación comercial de la CT Pucallpa, el 28 de julio del 2016, por lo que el OEFA debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección infractora. Además, agrega que ninguno de los hallazgos detectados constituye a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas; b) actividades que se realicen sin contar con un instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas; ni, c) reincidencia.
17. Cabe indicar que, el numeral 2 del artículo 250° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) tipos de infracciones: (i) las instantáneas; (ii) las instantáneas de efectos permanentes; (iii) las continuadas; y (iv) las permanentes. Siendo las infracciones continuadas, aquellas en las que el administrado en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario¹⁶⁻¹⁷.
18. En el presente caso, el presente hecho imputado refiere a que el administrado viene extrayendo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; es decir, la conducta infractora se comete cada vez que el administrado viene haciendo uso de este recurso incumpliendo su EIA.
19. En atención a lo expuesto, se advierte que el presente hecho fue detectado durante la Supervisión Regular 2018; en tal sentido, de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones¹⁸ establece la fecha de detección del incumplimiento para el análisis del cálculo de multa.
20. En consecuencia, la detección del presente hecho imputado se realizó del 7 al 8 de marzo del 2018, es decir, aproximadamente ocho (8) meses después de concluida la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.



[Handwritten signature]

¹⁶ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.

¹⁷ A mayor entendimiento, Baca Oneto señala lo siguiente respecto de la Infracciones continuadas:

"Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción». Por ello, ha establecido la jurisprudencia que la norma penal aplicable a la conducta infractora es la que estaba vigente al momento de cometerse la última infracción, pues en este momento se consuma del todo".

(Subrayado ha sido agregado).

¹⁸ Anexo III de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD.



21. Al respecto, cabe indicar que el artículo 19° de la Ley N° 30230, especifica que durante un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, indicándose que durante dicho periodo OEFA tramitaría procedimientos sancionadores excepcionales.
22. La Ley N° 30230 fue publicada el 12 de julio de 2014 por lo que entró en vigencia el 13 de julio de 2014¹⁹ hasta el 13 de julio de 2017, siendo que todos los hechos detectados durante su vigencia, se tramitan bajo sus estipulaciones
23. Asimismo, cabe precisar que contrariamente a lo alegado por el administrado, la conducta imputada en el presente PAS no es la construcción del referido pozo, sino la extracción de agua a través de una fuente natural, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
24. En atención a lo señalado, el presente PAS no se encuentra dentro de lo previsto en la mencionada Ley, de conformidad con la aplicación temporal de las normas, por lo tanto, no corresponde valorar si el hecho materia de análisis se encontraría o no en los supuestos previsto en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la mencionada Ley.
25. Por otra parte, el 27 de octubre del 2017, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.
26. En tal sentido, se advierte que desde el 14 de julio del 2017, el OEFA se encuentra facultado para interponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por los administrados, ya sea en las normas ambientales o en sus instrumentos de gestión ambiental.
27. Por tanto, de acuerdo al marco normativo vigente, de acreditarse la responsabilidad administrativa de IEP, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, de ser el caso.

Por lo expuesto, ha quedado desestimado lo señalado por el administrado; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, desarrollada entre el 7 y 8 de marzo de 2018, fecha en la que se detectó el presente hecho imputado se encuentra fuera de la vigencia del Ley N° 30230 y se rige bajo las reglas del RPAS, por lo que el OEFA se encuentra facultado para imponer medidas correctivas y las sanciones respectivas; de ser el caso.

(ii) Respecto al daño potencial

29. En su escrito de descargos N° 2, IEP manifiesta que en el Informe Final de Instrucción no se ha determinado que el pozo instalado haya generado una "extracción inadecuada"²⁰ del recurso hídrico; asimismo, agrega que una

¹⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

²⁰ IEP, citando a la Real Academia de la Lengua, manifiesta que el término "adecuado" significa: apropiado para algo; y, la definición de "apropiado" significa: ajustado y conforme a las condiciones o a las necesidades de alguien o de algo.



extracción inadecuada de agua subterránea es aquella que se realiza sin ajustarse a las condiciones determinadas para dicha actividad, la cual podría realizarse en aquellos supuestos en los que el acuífero se haya puesto en peligro o en el cual se haya instalado una infraestructura incorrecta.

30. Sobre el particular, cabe precisar que el presente PAS ha sido iniciado debido a que el administrado incumplió su compromiso ambiental al haber **extraído agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa**, por lo que contrariamente a lo alegado por el administrado, no se cuestiona si la forma de extracción fue adecuada o no, sino el mismo hecho de extraerla de una fuente no comprometida.
31. IEP manifiesta que dicha extracción se encuentra autorizada por la Autoridad Nacional del Agua y para la cual se ha comprobado la existencia del recurso hídrico, es decir bajo ningún supuesto podría encontrarse "extracción inadecuada" del recurso hídrico. En tal sentido, IEP señala que al estar acreditada la existencia del recurso hídrico - con la licencia de uso de agua otorgada por la ANA - no se podría realizar alguna afectación al ambiente y por tanto no existiría un efecto nocivo.
32. Al respecto, es importante indicar que, si bien el administrado cuenta con un Licencia de uso de agua, la cual fue emitida por la Autoridad Administrativa del Agua de Ucayali, dicho uso no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental, en donde textualmente se prohíbe la extracción de agua de fuentes naturales; es decir, la autoridad certificadora aprobó un instrumento de gestión ambiental donde el administrado se comprometió a que el agua sería abastecido a través de la red local o compra directa de un proveedor autorizado y no de la forma que lo viene obteniendo el administrado; adicionalmente, dicha autoridad no ha podido evaluar los posibles impactos y respectivas medidas de mitigación frente a la extracción de agua efectuada por IEP; por tal motivo, se advierte la existencia de un daño potencial.
33. Sobre el particular, se advierte que mediante su instrumento de gestión ambiental (certificación ambiental) el administrado se comprometió a no utilizar fuentes naturales; asimismo, de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte que la autoridad certificadora haya emitido algún pronunciamiento respecto al uso de agua de una fuente natural para el proyecto.
34. Cabe precisar que, la autoridad encargada de administrar el recurso hídrico solo evalúa la disponibilidad del mismo; sin embargo, respecto a los posibles daños estos son evaluados en los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente.
35. Por tanto, el administrado debía prever los impactos potenciales de sus actividades (extracción de agua subterránea a través de un pozo de agua tubular) mediante su instrumento de gestión ambiental, el mismo que es evaluado por la autoridad certificadora; por lo que lo alegado por el administrado respecto a que no habría daño ha quedado desestimado.





- (iii) Sobre la licencia de uso de agua otorgado por la ANA
36. En su escrito de descargos N° 1, IEP manifiesta que mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado contaba con un pozo tubular instalado para la extracción de agua subterránea, el cual contaba con la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada mediante Resolución Directoral N° 553-2017-ANA-AAA-UCAYALI del 4 de octubre de 2017; asimismo, indica que en el mencionado informe se señala que el uso de agua subterránea debía contar con una licencia previamente otorgada por la autoridad competente con la cual el administrado no contaba al momento de la Supervisión Regular 2018, por lo que se recomendó el inicio del PAS.
37. Al respecto, corresponde señalar que el hecho imputado analizado en el presente PAS se basa en el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, y que el mismo no se encuentra relacionado a los permisos o autorizaciones que el administrado pudiera requerir por parte de la autoridad competente; sino más bien, se refiere al incumplimiento de un compromiso del administrado contenido en su instrumento de gestión ambiental.
38. En ese sentido, el literal a) del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, **el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental.**
39. Adicionalmente, el literal a) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala como una función de la SFEM la de instruir y tramitar los PAS por incumplimientos a la normativa ambiental; al ser fuente de obligaciones ambientales de la actividad del subsector Energía.
40. De lo expuesto, se advierte que si bien la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un PAS a IEP debido a que no habría acreditado la subsanación de su conducta al no contar con la respectiva licencia de uso de agua, la SFEM en cumplimiento de su función de instrucción y de la revisión de los documentos obrantes en el expediente detectó que el administrado había incumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, mediante el cual IEP se comprometió a que durante la operación del proyecto los requerimientos de agua serían mínimos, estimando un promedio de 3m³/día, además que el agua sería suministrada por camiones cisternas.
41. En atención a lo antes indicado, ha quedado acreditado que la SFEM ha actuado bajo el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones al imputar cargos a IEP por el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental conforme a lo previsto en la normativa ambiental.
42. De otro lado, en su escrito de descargos el administrado indica que inició el trámite de solicitud de Licencia de Uso de Agua Subterránea antes del inicio de la Supervisión Regular 2018, lo que se acreditaría con la Resolución Directoral N° 553-2017-ANA-AAA-UCAYALI del 4 de octubre de 2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua de Ucayali de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), mediante la cual otorgó la autorización de obra de aprovechamiento hídrico. Asimismo, el administrado alega que, el 19 de abril del 2018, la ANA emitió la Resolución Directoral N° 205-2018-ANA-AAA-UCAYALI mediante la cual otorgó la Licencia de Uso de Agua Subterránea.



43. Cabe indicar que el otorgamiento de la licencia de uso de agua por parte de la ANA no exime al administrado de su obligación de cumplir en estricto con los compromisos que asumió en su instrumento de gestión ambiental.
44. En tal sentido, como ya se ha indicado, el presente PAS se ha imputado al administrado el incumplimiento respecto al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en relación a la forma de obtención del agua durante la operación de su proyecto; por lo tanto, no es materia de análisis las autorizaciones específicas que el administrado pueda requerir a otras entidades.
45. Por otra parte, el administrado alega que ha cumplido con realizar todas las gestiones y trámites para obtener las autorizaciones previstas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
46. Al respecto, de conformidad con el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos con la obtención de la Licencia de Uso de Agua se otorga al titular la facultad de usar este recurso natural, lo cual implica una serie de procedimientos previos al otorgamiento de la licencia realizados por la ANA que implican (i) la verificación de la existencia del recurso hídrico; (ii) que el otorgamiento del derecho de uso de agua a favor de IEP no afecta otros derechos otorgados; y, (iii) que el otorgamiento de la licencia se ajusta a la normativa legal asociada a la protección del recurso hídrico, lo cual permite determinar que en el presente caso no se ha generado ni se podría generarse algún tipo de daño real ni potencial sobre el medio ambiente, ni la vida o a la salud de las personas.
47. Se debe precisar que para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua se valora la disponibilidad del recurso, así como el impacto respecto a otros usuarios del mismo; sin embargo, no se hace una evaluación del impacto sinérgico de la actividad de extracción de uso de agua subterránea en relación a otras actividades realizadas por el administrado en la zona; además, tampoco se valora el impacto potencial de dichas actividades frente a los componentes ambientales.
48. En ese sentido, las autorizaciones emitidas por la ANA no permiten concluir que la actividad realizada por el administrado no genere impactos ambientales frente a otros componentes, lo cual únicamente podría ser valorado por la autoridad certificadora a través de los mecanismos de evaluación ambiental previstos en las normas vigentes.
49. Por último, el administrado alega que con la obtención de la Licencia de Uso de Agua Subterránea ha subsanado la conducta imputada, ya que la misma se obtuvo sin requerimiento previo de la autoridad (de manera voluntaria) y antes del inicio del presente PAS.
50. Sobre el particular y como se ha desarrollado en el análisis en el presente procedimiento administrativo, se advierte que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental al extraer agua de un pozo séptico ubicado dentro de la CT Pucallpa, durante la etapa de operación de la misma lo cual ha quedado claramente acreditado en virtud a lo señalado en el Acta de Supervisión S/N del 8 de marzo de 2018.
51. Teniendo en consideración que durante la Supervisión Regular 2018 se verificó un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, específicamente en lo relacionado al cumplimiento de los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental, a efectos de que se configure el supuesto de subsanación





voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se requiere que el administrado corrigiera la conducta en cuestión antes del inicio del PAS.

52. Al respecto, el hecho de que el administrado haya obtenido la Licencia de Uso de Agua Subterránea otorgada por la ANA antes del inicio del PAS, no acredita la corrección de la conducta, ya que a la fecha el administrado no ha podido acreditar que haya cumplido con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental o que en su defecto haya cumplido con incluir la nueva forma de abastecimiento de agua en el instrumento de gestión ambiental de la CT Pucallpa.
53. En virtud de lo señalado se advierte que el administrado no subsanó el hecho materia de análisis antes del inicio del presente PAS, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado sobre la subsanación del presente hecho.
54. En ese sentido, ha quedado acreditado que IEP extrajo agua de un pozo tubular ubicado en la CT Pucallpa, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
55. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos desarrollados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.



57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"



²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

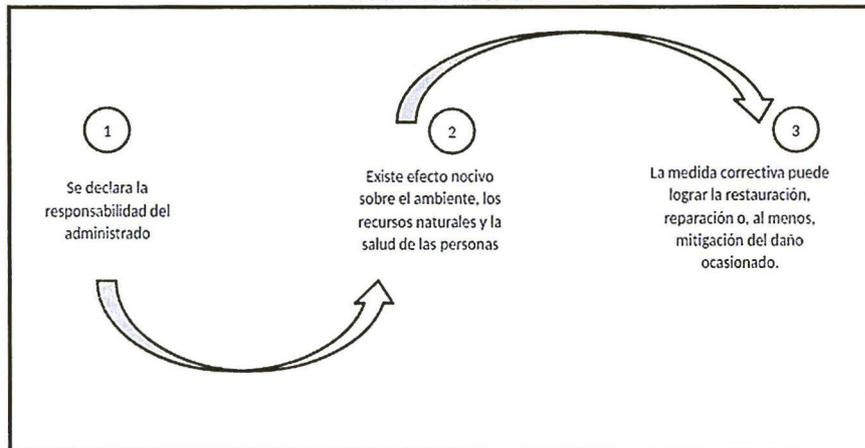


Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su



58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".
(El énfasis es agregado)



60. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

64. La conducta infractora del único hecho imputado está referida a que IEP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que extrajo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa.
65. Al respecto, el administrado no ha remitido medios probatorios que permitan acreditar que a la fecha ha cumplido con incluir la modificación en la forma de abastecimiento de agua de la CT Pucallpa en un instrumento de gestión ambiental.
66. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien el uso de agua del pozo cuenta con autorización de la Autoridad Administrativa del Agua de Ucayali, dicho uso no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental. Debido a esto, los posibles impactos y respectivas medidas de mitigación no han sido evaluadas por la Autoridad Certificadora, por tal motivo, existe un daño potencial.
67. Tomando en cuenta que en el presente caso se ha instalado un pozo tubular dentro de la CT Pucallpa que no se encuentra previsto en el instrumento de gestión ambiental, correspondería proponer como medida de restauración, el retiro del mencionado pozo.
68. No obstante, realizar el retiro del mismo implicaría acciones abandono que podrían generar (i) un posible impacto a la calidad del aire debido a la generación partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación de la infraestructura; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la infraestructura relacionada al pozo tubular; y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de la mencionada infraestructura.
69. Por tanto, ordenar como primera medida correctiva el retiro del pozo tubular instalado en la CT Pucallpa resulta ineficiente, pues finalmente podría requerirse su instalación nuevamente generando impactos potenciales al ambiente en el retiro y consecuente reinstalación.



²⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



a) Medida correctiva de adecuación

- 70. La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la minimización de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.
- 71. Por tanto, en el presente caso corresponde requerir al administrado el inicio de un proceso de adecuación conforme al instrumento de gestión ambiental que recomiende la autoridad certificadora competente, en el que se incluyan medidas de manejo ambiental relacionadas a la operación y posterior cierre del pozo tubular instalado en la CT Pucallpa.
- 72. Así, para proyectos o cambios que fueron ejecutados sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, correspondería que la autoridad competente apruebe uno de naturaleza correctiva o de adecuación tomando en consideración el contexto en el que se encuentra la operación del mencionado pozo tubular.
- 73. Cabe indicar que, en su escrito de descargos N° 2, IEP alegó que en el Informe Final se indica que debe obtener una respuesta de la autoridad certificadora en el plazo de treinta (30) días hábiles bajo apercibimiento de tener como no cumplida la medida impuesta. Agrega que, no resulta posible atribuirle una obligación referida a que una entidad del Estado se pronuncie en un plazo determinado, puesto que, ni algún otro administrado puede incidir sobre los plazos que requiera la Administración para absolver las peticiones administrativas que se le presentan.
- 74. Al respecto y a efectos de que no se vulnere el debido procedimiento, esta Dirección considera pertinente no establecer un plazo para que la Autoridad Certificadora emita un pronunciamiento, toda vez que la autoridad competente tiene la potestad final para resolver la aprobación o desaprobación de la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental dentro de sus competencias.
- 75. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida:

Tabla N° 1: Medida Correctiva de Adecuación

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que extrajo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa.	(A) Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la extracción de agua de un pozo tubular en la CT Pucallpa.	(i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.





		<p>(ii) El administrado deberá obtener el pronunciamiento de la autoridad competente.</p>	<p>(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad competente respecto instrumento de gestión ambiental que haya determinado, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del pronunciamiento emitido por dicha autoridad.</p>
		<p>(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto de la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.</p>	<p>(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental indicado por la Autoridad Certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.</p>
		<p>(iv) En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá <u>elaborar y presentar</u> el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como aplicable en el presente caso.</p>	<p>(iv) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora. - Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora. - El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.





		(v) El administrado deberá obtener la aprobación o desaprobación de la autoridad competente.	(v) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente el día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar copia de la referida resolución de aprobación o desaprobación.
	<u>En caso IEP no elabore y presente la consulta a la autoridad certificadora respecto al instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso, el administrado deberá:</u>	(i) En un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de finalizado el plazo para elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.	(i) En un plazo de cinco (5) días hábiles deberá presentar un Informe que acredite las gestiones de paralización de actividades.
	(B) Paralizar inmediatamente las actividades de extracción de agua del pozo tubular instalado en la CT Pucallpa.		
	(C) Retirar las infraestructuras que comprende el pozo tubular ubicado en la CT Pucallpa, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.	(ii) En el plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono que apruebe la Autoridad Certificadora.	(ii) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono deberá presentar un Informe Técnico que detalle las



76. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la autoridad competente tiene la potestad final de resolver la aprobación o desaprobación de la evaluación del instrumento de gestión ambiental apropiado que contemple la extracción de agua de un pozo tubular en la CT Pucallpa. En ese sentido, en un primer momento el administrado deberá solicitar la opinión de la autoridad competente con respecto a la pertinencia del referido instrumento de gestión ambiental y el contenido a elaborar, para la obtención de la certificación ambiental.

77. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva, se tomó en consideración un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración y presentación de la consulta a la autoridad competente. Además, la autoridad certificadora deberá evaluar el referido instrumento en el plazo legal que le corresponda, mediante la cual el administrado pueda obtener la respuesta por parte de la autoridad certificadora.

78. Posteriormente, y en tanto la autoridad certificadora determine la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora, para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional



de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.

79. Adicionalmente, se considera un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que éste último acredite la elaboración y presentación del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora. En tal sentido, IEP deberá remitir a esta Dirección:
- (i) Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora;
 - (ii) Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora; y,
 - (iii) El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente.
80. Por último, se considera un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique a esta Dirección la aprobación o desaprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora.
81. Cabe indicar que, en caso IEP no cumpla con realizar la referida consulta ante la autoridad certificadora, deberá cumplir las medidas detalladas en los literales (B) y (C) de la Tabla N° 1 del presente Informe.
82. De otro lado, a fin de complementar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 1, es preciso reiterar que la autoridad certificadora tiene la potestad final de resolver la aprobación o desaprobación de la evaluación del instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, solo en el supuesto de desaprobación de dicha evaluación, esta Dirección considera pertinente requerir a IEP realice las siguientes medidas de mitigación.



b) Medidas de mitigación

83. A fin de complementar las medidas correctivas dictadas en la Tabla N° 1 y teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, se considera pertinente que -el administrado realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la extracción de agua de un pozo tubular instalado en la CT Pucallpa.



84. De esta forma, considerando que las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la **elaboración y ejecución de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, el mismo que se ejecutará hasta que las instalaciones antes señaladas cuenten con certificación ambiental.**



85. En ese sentido, se propone que el administrado deberá presentar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA).
86. Así, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, el administrado deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- a. Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
 - b. Descripción de la ubicación, características técnicas y de las actividades de operación y mantenimiento del pozo tubular instalado en la CT Pucallpa.
 - c. Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento del pozo tubular ubicado en la CT Pucallpa.
 - d. Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
 - e. Descripción de las medidas de manejo ambiental²⁸ (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento del pozo tubular).
 - f. Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento del pozo tubular.
 - g. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
 - h. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento del pozo tubular ubicado en la CT Pucallpa.
 - i. Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
 - j. Plan de cierre del pozo tubular ubicado en la CT Pucallpa.
 - k. Cronograma de ejecución de las medidas de restauración del área donde se instaló el pozo tubular.
 - l. Entre otros que considere pertinente.



²⁸

Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva de Mitigación**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que extrajo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa.</p>	<p>1. Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado.</p> <p>2. Implementar las medidas de manejo ambiental, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión de la conducta materia de análisis en el instrumento de gestión ambiental vigente.</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, IEP deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por IEP, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, el administrado deberá implementarlas.</p>	<p>1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI.</p> <p>2) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta del administrado, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda.</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, el administrado deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>



87. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva el administrado presentará un informe que incluya las medidas de manejo ambiental del trazo modificado de la línea de transmisión y accesos no comprendidos en el



instrumento de gestión ambiental principal, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan, a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

88. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, IEP deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental.
89. Cabe agregar que, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que IEP proponga medidas de manejo ambiental que no cumplan con lo recomendado en el presente Informe, las medidas podrán ser dictada por la mencionada Dirección.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

IV.1 Análisis del hecho imputado

90. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁹.
91. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

IV.1.1 Único hecho imputado: IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que extrajo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"



multiplicado por un factor³⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

93. La fórmula es la siguiente³¹:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

94. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su EIA debido a que extrajo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa.
95. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos ambientales.
96. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
97. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 3.

Tabla N° 3
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplió lo establecido en su EIA debido a que extrajo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa ^(a)	S/. 15,203.51
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 16,398.13

³⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	3.95 UIT

Fuentes:

- (a) Ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

98. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 3.95 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

99. En su escrito de descargos N° 2³³, el administrado señala que la infracción corresponde a la detección de un pozo tubular el cual es fácil de identificar durante una supervisión dadas las características intrínsecas de la CT Pucallpa, por lo cual correspondería calificar la probabilidad de detección como alta (0.75).

100. Al respecto, es preciso indicar que cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una Supervisión Regular, se considera que no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

101. En tal sentido, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 y 8 de marzo del 2018, se considera una probabilidad de detección media³⁴ (0.5).

iii) Factores de gradualidad (F)

102. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

103. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que extraer agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable podría afectar por lo menos al componente de flora; toda vez que, los impactos ambientales y medidas mitigación no han sido evaluados por a la autoridad competente en el instrumento de gestión ambiental (EIA). En consecuencia, que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

104. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el administrado la Audiencia de Informe Oral realizado el 21 de diciembre del 2018³⁵, el administrado indicó que el hecho de contar con licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular implica que

³³ Mediante escrito con registro N° 2018-E01-091595 del 9 de noviembre del 2018.

³⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁵ Audiencia de Informe Oral realizada el 21 de diciembre del 2018, conforme al Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia y que obra en el Expediente 2636-2018-OEFA-DFAI-PAS.



existe un recurso hídrico explotable y por ende su uso no genera daño ambiental alguno.

105. Debe tenerse en cuenta que, si bien el uso de agua del pozo cuenta con autorización de la Autoridad Administrativa del Agua de Ucayali, dicho uso no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, los posibles impactos y respectivas medidas de mitigación no han sido evaluadas por la Autoridad Certificadora, por tal motivo, existe un daño potencial.
106. En su escrito de descargos N° 2³⁶, el administrado señala que a la fecha el pozo se encuentra instalado y operativo con la acreditación de la existencia del recurso hídrico suficiente, por lo que no hay señales de trasgresión al algún componente; por lo que, corresponde calificar al daño potencial con un impacto mínimo.
107. Respecto a lo alegado por el administrado, se ha considerado aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
108. De otro lado, cabe indicar que, el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación del 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
109. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que la reversibilidad del impacto o daño potencial podrían ser revertidos en el plazo de un (01) año, por lo que, de conformidad con el Manual³⁷ de referencia, calificaría como plazo de reversibilidad en el corto plazo, siendo el valor correspondiente de 6%.
110. Al respecto, de acuerdo a las consideraciones técnicas, si bien la recuperación del componente ambiental afectado podría darse en un periodo de hasta un año, no podría ser asimilado por el entorno de forma natural, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 38%.
111. De otro lado, en cuanto al perjuicio económico, el administrado señala en su escrito de descargos N° 2, que de acuerdo al "Compendio Estadístico Ucayali 2017", elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI la zona de Ucayali se encontraría en una zona con incidencia de pobreza total entre 9.6% y 12.0%; por lo que le correspondería aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
112. Cabe indicar que, los rangos de incidencia de pobreza total establecidos en la metodología de cálculo de multa han sido calculados de forma proporcional, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI en sus estadísticas sobre Perú (según población y condición de pobreza, por distrito, provincia y departamento, año 2009); por lo que corresponde utilizar el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria.

³⁶ Mediante escrito N° 2018-E01-091595 remitido el 9 de noviembre del 2018.

³⁷ Anexo III de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD.



113. En tal sentido, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³⁸ entre 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
114. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)³⁹.
115. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa

116. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 11.53 UIT.
117. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 5.

Tabla N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	3.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11.53 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

v) Análisis de no confiscatoriedad

118. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁰, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **11.53 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor

³⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali de cuyo nivel de pobreza total es de 26.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

³⁹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

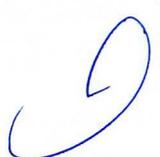
⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
 "(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."





el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

119. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 6,907.12 UIT⁴¹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **690.712 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2390-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Sancionar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** con una multa ascendente a once y 53/100 (**11.53**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2390-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme se resume en la siguiente tabla:

NRO DE INFRACCIÓN	MULTA EN UIT
1	11.53 UIT
MULTA TOTAL	11.53 UIT

Artículo 3°.- Ordenar a la empresa **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT



⁴¹ Mediante escrito N° 2018-E01-091595 remitido el 09 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 6,907.12 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2636-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 11°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 12°.- Notificar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1169 -2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/iti



sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 10°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴².



⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la

INFORME TÉCNICO // 169-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Christian Benjamin Zegarra Carrillo**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el expediente N° 2636-2018-OEFA/DFAI/PAS correspondiente al administrado Infraestructura y Energías del Perú S.A.C.

FECHA : 31 DIC. 2018 2018-101-022868

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2636-2018-OEFA/DFAI/PAS, a la Empresa Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, el administrado) se le imputan un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado incumplió lo establecido en su EIA debido a que extrajo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción referida en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador
Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su EIA debido a que extrajo agua subterránea a través de

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de la elaboración de un Informe técnico sustentatorio con la finalidad de incorporar cambios en el proyecto inicial y sus posibles impactos ambientales.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplió lo establecido en su EIA debido a que extrajo agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable durante la etapa de operación en la CT Pucallpa ^(a)	S/. 15,203.51
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 16,398.13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	3.95 UIT

Fuentes:

- (a) Ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **3.95 UIT**.

⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de detección (p)

En sus descargos⁵, el administrado señala que la infracción corresponde a la detección de un pozo tubular el cual es fácil de identificar durante una supervisión dadas las características intrínsecas de la CT Pucallpa, por lo cual correspondería calificar la probabilidad de detección como alta (0.75)

Al respecto cabe mencionar que cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión regular, se considera que no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

En línea con ello, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 y 8 de marzo del 2018, para el presente presunto incumplimiento se considera una probabilidad de detección media⁶ (0.5).

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que extraer agua subterránea a través de un pozo de agua tubular para el abastecimiento de agua potable podría afectar por lo menos al componente de flora, toda vez que los impactos ambientales y medidas de mitigación no han sido evaluado por la autoridad competente en el Instrumento de Gestión Ambiental (EIA); en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el administrado el informe oral realizado el 21 de diciembre del 2018⁷, el hecho de contar con licencia de uso de agua subterránea del

⁵ Mediante escrito N° 2018-E01-091595 remitido el 9 de noviembre del 2018, punto 3.

⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷ Audiencia de Informe Oral realizada el 21 de diciembre del 2018, conforme al Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia y que obra en el Expediente 2636-2018-OEFA-DFAI-PAS.

pozo tubular implica que existe recurso hídrico explotable y por ende su uso no genera daño ambiental alguno.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien el uso de agua del pozo cuenta con autorización de la Autoridad Administrativa del Agua de Ucayali, dicho uso no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, los posibles impactos y respectivas medidas de mitigación no han sido evaluadas por la Autoridad Certificadora, por tal motivo, existe un daño potencial.

Asimismo, en sus descargos⁸, el administrado señala que a la fecha el pozo se encuentra instalado y operativo con la acreditación de la existencia del recurso hídrico suficiente, por lo que no hay señales de trasgresión al algún componente; así, correspondería calificar al daño potencial con un impacto mínimo.

Respecto a lo alegado por el administrado, se ha considerado aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

De otro lado, cabe indicar que, el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación del 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

En cuanto a la reversibilidad del impacto o daño potencial, el administrado, en sus descargos⁹, señala que los efectos potenciales podrían ser revertidos en el plazo de un (01) año, lo cual, de conformidad con el Manual de referencia, calificaría como plazo de reversibilidad en el corto plazo, siendo el valor correspondiente de 6%.

Sin embargo, de acuerdo a las consideraciones técnicas, si bien la recuperación del componente ambiental afectado podría darse en un periodo de hasta un año, no podría ser asimilado por el entorno de forma natural, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 38%.

En cuanto al perjuicio económico, el administrado señala en sus descargos¹⁰, que de acuerdo al "Compendio Estadístico Ucayali 2017", elaborado por el Instituto Nacional de

⁸ Mediante escrito N° 2018-E01-091595 remitido el 9 de noviembre del 2018, punto 2.2.

⁹ Mediante escrito N° 2018-E01-091595 remitido el 9 de noviembre del 2018, punto 2.2.

¹⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-091595 remitido el 9 de noviembre del 2018, punto 2.2.

Estadística e Informática – INEI la zona de Ucayali se encontraría en una zona con incidencia de pobreza total entre 9.6% y 12.0% por lo que le correspondería una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. Sin embargo, los rangos de incidencia de pobreza total establecidos en la metodología de cálculo de multa han sido calculados de forma proporcional, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI en sus estadísticas sobre Perú (según población y condición de pobreza, por distrito, provincia y departamento, año 2009); por lo que corresponde utilizar el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria.

En línea con ello, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹¹ entre 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46(146%)¹². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

¹¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali de cuyo nivel de pobreza total es de 26.2%, según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)
¹² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **11.53 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11.53 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹³, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **11.53 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 6,907.12 UIT¹⁴. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **690.712 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁴ Mediante escrito N° 2018-E01-091595 remitido el 09 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 6,907.12 UIT.

6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **11.53 UIT**.



Christian Benjamin Zegarra Carrillo
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos



Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V



Anexo N° 1

**INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
COSTO EVITADO DE ELABORAR UN INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO**

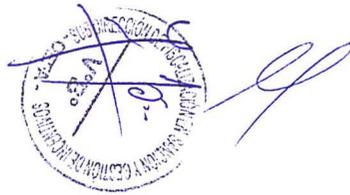
I - RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 935.52	US\$ 287.65
Profesional (COORDINACIÓN)	16	1	S/. 31.29	1.14	S/. 573.07	US\$ 176.21
Técnico (Componentes Bióticos)	16	1	S/. 19.79	1.14	S/. 362.45	US\$ 111.45
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - D.F.A.I



II. - DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 787.97	US\$ 242.29
Profesional (COORDINACIÓN)	4	1	S/. 31.29	1.14	S/. 143.27	US\$ 44.05
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	9	1	S/. 31.29	1.14	S/. 322.35	US\$ 99.12
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	9	1	S/. 31.29	1.14	S/. 322.35	US\$ 99.12
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	-	-	S/. 31.29	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



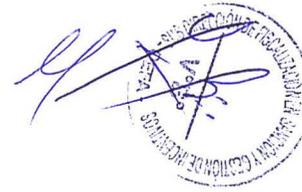
III.- SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 1,504.31	US\$ 462.54
Profesional (COORDINACIÓN)	6	1	S/. 31.29	1.14	S/. 214.90	US\$ 66.08
Técnico	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	12	1	S/. 31.29	1.14	S/. 429.80	US\$ 132.16
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	12	1	S/. 31.29	1.14	S/. 429.80	US\$ 132.16
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	12	1	S/. 31.29	1.14	S/. 429.80	US\$ 132.16
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



IV.- IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 1,504.31	US\$ 462.54
Profesional (COORDINACIÓN)	6	1	S/. 31.29	1.14	S/. 214.90	US\$ 66.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	12	1	S/. 31.29	1.14	S/. 429.80	US\$ 132.16
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	12	1	S/. 31.29	1.14	S/. 429.80	US\$ 132.16
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	12	1	S/. 31.29	1.14	S/. 429.80	US\$ 132.16
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



V.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 967.06	US\$ 297.35
Profesional (COORDINACIÓN)	3	1	S/. 31.29	1.14	S/. 107.45	US\$ 33.04
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	1.14	S/. 286.54	US\$ 88.10
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	1.14	S/. 286.54	US\$ 88.10
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	8	1	S/. 31.29	1.14	S/. 286.54	US\$ 88.10
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



VI.- PLAN DE CONTINGENCIAS

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 752.16	US\$ 231.27
Profesional (COORDINACIÓN)	3	1	S/. 31.29	1.14	S/. 107.45	US\$ 33.04
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	6	1	S/. 31.29	1.14	S/. 214.90	US\$ 66.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	6	1	S/. 31.29	1.14	S/. 214.90	US\$ 66.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	6	1	S/. 31.29	1.14	S/. 214.90	US\$ 66.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Handwritten signature or mark.

VII.- PLAN DE ABANDONO

DESCRIPCIÓN	Días	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento)(S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento)(US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)					S/. 752.16	US\$ 231.27
Profesional (COORDINACIÓN)	3	1	S/. 31.29	1.14	S/. 107.45	US\$ 33.04
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	6	1	S/. 31.29	1.14	S/. 214.90	US\$ 66.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	6	1	S/. 31.29	1.14	S/. 214.90	US\$ 66.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	6	1	S/. 31.29	1.14	S/. 214.90	US\$ 66.08
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	S/. 19.79	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

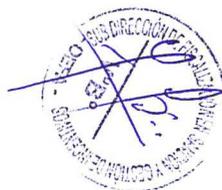
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DfAI

MONITOREO (ANÁLISIS DE LABORATORIO)

Descripción	Valor a fecha de costeo	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
Agua	S/. 0.00	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Aire	S/. 1,092.00	1.14	S/. 1,242.10	US\$ 381.92
Chimenea	S/. 0.00	1.14	S/. 0.00	US\$ 0.00
Suelo	S/. 364.00	1.14	S/. 414.03	US\$ 127.31
Ruido	S/. 546.00	1.14	S/. 621.05	US\$ 190.96
Total	S/. 2,002.00	-	S/. 2,277.19	US\$ 700.19

(a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DfAI



RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)				S/. 7,203.49		US\$ 2,214.92
Resumen ejecutivo y datos generales			S/ 935.52		US\$ 287.65	
Descripción del proyecto			S/ 787.97		US\$ 242.29	
Selección del área y características del entorno			S/ 1,504.31		US\$ 462.54	
Identificación y evaluación de los impactos			S/ 1,504.31		US\$ 462.54	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/ 967.06		US\$ 297.35	
Plan de contingencias			S/ 752.16		US\$ 231.27	
Plan de abandono			S/ 752.16		US\$ 231.27	
Costos de Laboratorio				S/ 2,277.19		US\$ 700.19
Otros costos directos	15%	A		S/ 1,080.52		US\$ 332.24
Costos administrativos	15%	A		S/ 1,080.52		US\$ 332.24
Utilidad	15%	A+C		S/ 1,242.60		US\$ 382.07
IGV	18%	A+B+C+D		S/ 2,319.18		US\$ 713.10
TOTAL (US\$)				S/ 15,203.51		US\$ 4,674.76

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

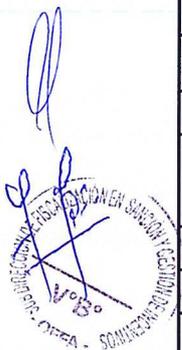
§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Factores de Gradualidad¹⁵
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		

¹⁵ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%